

Doctor  
**Gabriel Ricardo Guevara Carrillo**  
Juez Trece Civil del Circuito Bogotá, D.C.  
E. S. D.

Rad. 2019-770. Proceso Verbal -Simulación de **Emmanuel Cárdenas Góngora – Ingrid Góngora** contra **Inti Marcela Cárdenas Tavera** y otros.

**Sandra Zulema Santamaria Peña**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 63.353.684 de Bucaramanga y con T. P. No. 119.232 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la **Inti Marcela Cárdenas Tavera**, me permito presentar escrito contentivo de las siguientes:

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

Frente a la vinculación de pluralidad de sujetos y de actos o contratos o negocios atacados (nulidad por simulación relativa) se efectuará un estudio de los requisitos formales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82 del C.G.P., para establecer si la demanda fue elaborada bajo las formalidades exigidas o si por el contrario, Señor Juez, por vía de excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. deberá rechazar la demanda., veamos:

#### **1.- FALTA COMPETENCIA, POR FACTOR TERRITORIAL - DOMICILIO DEL DEMANDADO.**

Contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Veamos que en esta demanda encontramos que existe pluralidad de negocios jurídicos demandados, las cuales contienen actos jurídicos que no pueden ser demandados simultáneamente y mucho menos acumulados, ya que son autónomos, independientes, por lo cual, mi representada deber ser demandada individualmente y en el lugar de su domicilio.

Señor Juez, es de advertir, que en este caso la demanda no tiene precisión de contra quien se dirige si solamente contra **Alberto Cárdenas**, en aplicación del artículo 87, o en contra de **Inti Marcela Cárdenas María Paula Cárdenas Sierra y Tavera** y **Gloria Tatiana Losada Paredes**, por intervenir en unos actos jurídicos, pero, en uno u otro caso, no se pueden acumular las demandas contra las tres demandadas, toda vez que se trata de negocios jurídicos diferentes,

sin ningún tipo de correlación entre sí y por demás mi representada debe ser demandada por aparte y en su domicilio, cuál es la ciudad de Cali, por esta razón, el Señor Juez, no tendría competencia para conocer la demanda.

Ahora, como no se precisa quienes son los demandados ni en que condición y dada la multiplicidad de instrumentos públicos referidos y considerando que el fallecido Alberto Cárdenas De la Rosa, no intervino en todos los actos jurídicos demandados, deberán demandarse separadamente, respetando las competencias territoriales en razón al domicilio de mi representada.

Veamos en que actos no intervino Alberto Cárdenas De la Rosa:

- Escritura pública No. 5491 de fecha 17 de diciembre del 2007 de la Notaría 18 del Círculo Bogotá, D.C., donde aparece como vendedora Noleth Victoria Matuk Baiz y compradora Inti Marcela Cárdenas Tavera.
- Escritura pública 1571 de fecha 5 de septiembre de 2008 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, D.C., donde aparece como vendedora Ingrid Yulieth Góngora Hernández y como compradora Inti Marcela Cárdenas Tavera.
- Escritura pública número 1034 de fecha 10 de abril de 2012 otorgada en la Notaría 44 de Bogotá, D.C., aparecen como vendedor vendedores Óscar Iván Ángel Ángel y Laura Victoria Rodríguez de Ángel y como comprador de la nuda Propiedad Emmanuel Cárdenas Góngora, representado legalmente por Ingrid Yulieth Góngora Hernández y Alberto Cárdenas De la Rosa.

## **2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES,**

Contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

### **A.- Falta de los requisitos formales de la demanda del artículo 82 del C.G.P. Numeral 2.**

a) **Nombre y domicilio de las partes. Numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.** Con respecto a mi representada Inti Marcela, en el escrito de subsanación, indica que de esta vecindad (Bogotá), cuando en el acápite de notificaciones refiere una dirección de notificación en la ciudad de Cali.

**b) Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Pretensiones. Numeral 4 del artículo 82 del C. G. P.**

Señor Juez, al analizar las pretensiones, se observa que éstas no presentan ninguna precisión ni claridad, pues de ellas surgen innumerables dudas y contradicciones que no van a permitir ni la fijación de un litigio ni la emisión de una sentencia de manera coherente, ya de acuerdo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 281 del C.G.P., el cual exige consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas o alegadas.

Con respecto de las pretensiones, la primera precisión que haré, es que al apoderado de la parte demandante se le otorgó poder para simulación relativa, sin decir en relación con que actos, contratos o negocios jurídicos en concreto, el demanda "***la sentencia respectiva la respectiva nulidad por simulación relativa***", teniendo que precisar si es nulidad o simulación, en atención a que son categorías con naturaleza diferente, la una regulada en el artículo 1740 del C.C., y la otra, que no estando regulada ha tenido desarrollo jurisprudencial, para entender los efectos de dicha acción, es decir, en la nulidad, debe determinarse la causal o las causales, y actos o contratos y los sujetos intervinientes para que sean vinculados en la parte pasiva, lo que aquí, no se hace.

Al punto referente con mi representada Inti Marcela Cárdenas Tavera, en el numeral I, "***Que se determine en la sentencia respectiva la nulidad por simulación relativa de las negociaciones contenidas discriminadas así:***". Y en los literales A, B, C, y D, se limitó a solicitar que se declarara la ***simulación relativa*** de diversos títulos escriturarios, sin señalar, cual es el acto o contrato, insisto, cuáles son los actos jurídicos atacados, y cual es el acto oculto o real, y en algunos confunde quienes han intervenido en ellos, para efectos de que haya claridad tanto en la pretensión como en la fijación del litigio y para determinar la legitimación en la causa por pasiva e integración del litisconsorcio, sí hiciere falta.

**En el numeral 2** del acápite de declaraciones, no hay claridad sobre lo que se pretende fundamentalmente como quiera que no se señala sí habiendo simulación relativa, cuál es el acto real verdadero, oculto, como acto aparente la simulación relativa.

**En los numerales 3 y 4** del acápite de declaraciones, se señalan unas pretensiones que no son claras, precisas ni concretas, que no permiten su entendimiento.

**En el numeral 5** del acápite de declaraciones se solicita la entrega a su representada sin que en la demanda aparezca relación sustancial de la

demandada en los negocios jurídicos atacados con la poderdante, la cual no es demandante.

Señor Juez, nótese que en el **numeral 7**, del acápite de declaraciones contra mi representada Inti Marcela Cárdenas, el apoderado vuelve y habla de la ***nulidad relativa***, de unas negociaciones sin precisar las escrituras públicas de la cual pretende se decrete la nulidad relativa, tan solo, hace una relación de matrículas inmobiliarias, adicionalmente, no especifica cuál negocio jurídico en concreto.

En conclusión, Señor Juez, debe haber primero claridad cuáles son las pretensiones con relación con la acción indicada, que estén de acuerdo con el poder y con los negocios jurídicos atacados.

**c) Con respecto a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones. Numeral 5 del artículo 82 del C. G. P.** Los hechos no se presentan de manera clara y precisa, los generalizada y describe de manera imprecisa, ambigua, se tornan en simples especulaciones, apreciaciones subjetivas no hay especificación puntual de los diferentes actos jurídicos atacados, con ello, tampoco cuales son los sujetos que intervienen en cada acto y con relación a cada sujeto demandado, lo que hace difícil en pronunciamiento frente a cada uno.

**d) Pruebas. Numeral 6 del artículo 82 del C. G. P.** No cumple con los requisitos ya que no aporta todos los títulos escriturarios demandados, lo que impide realizar el estudio correspondiente. Y en cuanto a la declaración de parte, de la señora Ingrid del Yulieth Góngora Hernández, no es procedente, ya que ella no es parte en el proceso, como quiera que interviene es como representante de un menor de edad.

**e) No aporta la dirección electrónica de las demandadas: Numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.** el apoderado no aporta las direcciones electrónicas ni manifiesta no conocerlos.

**f) Poder para actuar. Numeral 1, del artículo 84 C.G.P.,** se señala como anexo poder, y si nos detenemos a analizarlo se observa que es indeterminado, insuficiente, incompleto impreciso y bajo, para demandar la simulación relativa, sin que se determine que actos o negocios jurídicos que se van a demandar ni a quien se va demandar, y por ende ese poder no reúne los requisitos para actuar.

**B.- Indebida acumulación de pretensiones del mismo numeral 5 del artículo 82 C.G.P.**

Señor Juez, como ya analizamos la falta de requisitos formales, también, existe una clara e indebida acumulación de pretensiones, en atención a que de una parte demandante habla de *nulidad por simulación relativa*, cuando son dos acciones y categorías diferentes por su naturaleza, por su causa y efectos, para el caso de la nulidad está regulada en el artículo 1740, y para la simulación solamente señalada no como acción sino como un efecto en el 1766 y desarrollada jurisprudencialmente.

Como se ha sostenido la demanda presenta acumulación indebida de pretensiones o declaraciones como las llama el demandante en el respectivo acápite de numeral 1., señala que se “*determine en la sentencia respectiva la nulidad por simulación relativa de las negociaciones contenida en las escrituras públicas discriminan así*” Y luego en el número I, romano, solicita se declare la *simulación relativa* de ciertos actos, y en el numeral 7 solicita la *nulidad relativa*. Al respecto debe decirse que la **nulidad por simulación relativa** jurídicamente no tiene lugar, la nulidad y la simulación relativa son 2 figuras jurídicas diferentes que se excluyen entre sí y que no pueden hacer parte de una sola pretensión, puesto que sus los efectos y consecuencias de cada una son diferentes, lo cual conllevaría una contradicción declara nulo un acto, no puede además reclamar la simulación relativa de un acto que ya no existe.

Es importante precisar, que cuando se pretende acatar un acto o contrato, tanto por nulidad o simulación, debe especificarse cuales son los sujetos que intervienen en ellos, cual es el negocio jurídico atacado, aspectos que el apoderado de la parte demandante, tan solo, hace una lista de una pluralidad de personas y de matrículas inmobiliarias y bienes sin especificar el tipo de acto o negocio jurídico que se ataca ni y la calidad en que actúa cada uno de los intervinientes.

De otra parte para analizar, el hecho de que se acumulen pretensiones contra personas diferentes no vinculadas a todos los actos o contratos relacionados con los inmuebles, sin determinar, quien intervino, y en que acto específico, por lo tanto, no hay manera para que se demande conjuntamente a las señoras **Inti Marcela Cardenas, Maria Paula y Gloria Tatiana Losada**, y mucho menos al otro heredero determinado ni a los herederos indeterminados, cuando no ha intervenido el causante Alberto Cárdenas de la Rosa, en todos los actos, insisto, sí se tratase de actos donde intervino el causante se aplicaría el artículo 87 C.G.P., para efectos de la integración de litisconsorcio, tal como en principio se hizo, en atención a que el Señor Juez no se percata, que el causante no intervino en todos los actos o contratos contenidos en los títulos enlistados en la demanda, como en el caso de las :

- Escritura pública No. 5491 de fecha 17 de diciembre del 2007 de la Notaría 18 del Círculo Bogotá, D.C., donde aparece como

vendedora Noleth Victoria Matuk Baiz y compradora Inti Marcela Cárdenas Tavera.

- Escritura pública número 1034 de fecha 10 de abril de 2012 otorgada en la Notaría 44 de Bogotá, D.C., aparecen como vendedor vendedores Óscar Iván Ángel Ángel y Laura Victoria Rodríguez de Ángel y como comprador de la nuda Propiedad Emmanuel Cárdenas Góngora, representado legalmente por Ingrid Yulieth Góngora Hernández y Alberto Cárdenas de la Rosa; no siendo prudente el acto que le da en su beneficio de otorga la nuda propiedad del inmueble.
- Escritura pública 1571 de fecha 5 de septiembre de 2008 de la notaría 14 del Círculo de Bogotá, D.C., donde aparece como vendedora Ingrid Yulieth Góngora Hernández y como compradora Inti Marcela Cárdenas Tavera

Aunado a lo anterior, lo que el apoderado está pretendiendo, con la acumulación de pretensiones con esta demanda, lo que está haciendo es una acumulación de demandas, que está regulada en el artículo 148 del C.G.P., que no aplica para este caso, o lo que pretende es una acumulación de procesos, que aquí tampoco podrá ser procedente, por ende, debe demandar sí persiste debe de manera individual demandar a cada uno de los demandados, sin perjuicio, que haga una demanda contra herederos determinados e indeterminados, cuando se dirija a la demanda atacar a actos o contratos, en los cuales intervino como comprador o vendedor el causante.

**3.- “ NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O EN GENERAL LA CALIDAD EN QUE SE CITE EL DEMANDADO”.**

Contemplada en el numeral 6 del artículo del artículo 100 del C.G.P.

Como ya sostuvimos y demostramos que el causante Alberto Cárdenas de la Rosa, no intervino en la totalidad de los actos jurídicos atacados, no haría falta cumplir con el numeral 6 no se configuraría la causa sexta; no obstante, como su Señoría, ordenó vincular herederos determinados e indeterminados, y si pretendía adelantar una demanda contra el causante, en caso de que existiera relación sustancial con los negocios jurídicos tantas veces referidos, él tenía la obligación de aportar además, de los registros civiles de nacimiento, el registro de matrimonio, el auto de apertura de la sucesión, el auto reconocimiento de los herederos y de la cónyuge supérstite señora **Gloria Tatiana Losada Paredes**, que ni siquiera la anuncia, sabiendo que él era casado, y no demanda a un heredero determinado que conoce, más cuando él inició el trámite sucesoral, particularmente, como quiera que cualquier

acción de nulidad o simulación, estaría legitimada con la muerte de un interviniente de dichos actos.

#### **4.- “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”,**

Contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Debo precisar, Señor Juez, que sí hay un ataque de los actos jurídicos, donde intervienen varios sujetos, deben demandarse a la totalidad los intervinientes de los actos supuestamente nulos o simulados, tal y como jurisprudencialmente se ha sostenido: *“todas ellas integran un litisconsorcio necesario, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme...”* (Sentencia de Casación de 11 de octubre de 1988). Por lo tanto, en esta demanda, se debe demandar a todos los intervinientes, incluyendo al menor de edad que representa una señora Ingrid Yulieth Góngora. Resaltando, que haya o no intervenido el causante Alberto Cárdenas de la Rosa, en uno u otro o alguno de los negocios jurídicos contenidos en los en los títulos, la demanda tiene que dirigirse contra todos los intervinientes.

En suma con lo anterior, otro aspecto que debe tenerse en cuenta, es que en varios de los actos jurídicos atacados, que hay propiedades sometidas al contrato de comunidad, es decir, existe contrato de comunidad, y la parte demandante no hace referencia a ello en las pretensiones ni en los hechos, de tal suerte que se omite la situación del comunero, el cual sin duda, debe ser demandado como interviniente, para ejerza sus derechos de defensa oposición y contradicción.

En conclusión, la parte demandante no demandó a todos y cada uno de los intervinientes en los actos o negocios jurídicos del caso.

Muy respetuosamente, Señor Juez, solicito a usted, se atiendan las excepciones previas formuladas.

#### **PRUEBAS**

Las que obran en la actuación de la referencia

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- Artículos 61, 68, 82, 87,100 del C.GP.

## PROCEDIMIENTO.

El señalado en el artículo 101 del C.G.P.

## PETICION

Comendidamente solicito Señor Juez, la prosperidad de las excepciones previas propuestas.

## NOTIFICACIONES

- 1.- La demandada Inti Marcela Cárdenas Tavera, en la Carrera 64 A No. 14 C - 71. Apartamento 104 , Bloque C, Reserva de Gratamira B, de la ciudad de Cali, correo electrónico *intimar2005@hotmail.com*
- 2.- La parte demandante en las direcciones aportadas con la demanda.
- 3.- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 19 No. 3-10 Of. 1802 de Bogotá, D. C., celular 3163697403 y correo electrónico *sandrasantaabogados@gmail.com*

Del Señor Juez, respetuosamente,



**Sandra Zulema Santamaria Peña,**  
C. C. No. 63.353.684 Bucaramanga  
T. P. No. 119.232 del C. S. de la J.

Calle 19 No. 3-10. Of. 1802, Bogotá, D.C., Cel. 3163697403.  
*sandrasantaabogados@gmail.com*